



Resolución Directoral N° 36-2018-JUS/DGTAIPD

Lima, 31 de mayo de 2018

EXPEDIENTE N° : 054-2017-JUS/DPDP
ADMINISTRADO : C.E.P. DE LA CRUZ
MATERIAS : Tratamiento de datos personales, medidas de seguridad

VISTO:

El recurso de apelación del 19 de marzo de 2018 (Registro N° 17910) presentado por C.E.P. DE LA CRUZ contra la Resolución Directoral N° 005-2018-JUS/DGTAIPD-DTAIP del 23 de enero de 2018; y, los demás actuados en el Expediente 054-2017-JUS/DPDP.



E. LUNA C.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Orden de Visita de Fiscalización N° 045-2016-JUS/DGPDP-DSC del 22 de agosto de 2016, la Dirección de Supervisión y Control de la Dirección General de Protección de Datos Personales (en adelante, la **DSC**) dispuso la realización de una visita de fiscalización a C.E.P. DE LA CRUZ, identificada con R.U.C. N° 20113519135 (en adelante, **CEP DE LA CRUZ**). Dicha visita fue realizada el 25 de agosto de 2016 y dio lugar a la expedición del Acta de Fiscalización 1-2016.
2. Por Oficio N° 234-2016-JUS/DGPDP-DSC del 06 de setiembre de 2016, la DSC solicitó a CEP DE LA CRUZ remitir información adicional con la finalidad de complementar el expediente administrativo.
3. Mediante escrito del 19 de setiembre de 2016 (Registro N° 56645), CEP DE LA CRUZ remitió información complementaria.
4. Por Informe N° 096-2016-JUS/DGPDP-DSC del 29 de diciembre de 2016, la DSC puso en conocimiento de la Dirección de Sanciones de la Dirección General

Resolución Directoral N° 36-2018-JUS/DGTAIPD

de Protección de Datos Personales (en adelante, la **DS**) los resultados de la fiscalización precitada.

5. Mediante Decreto Supremo N° 013-2017-JUS del 21 de junio de 2017, se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, disponiendo, entre otros, la creación de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, como órgano de línea encargado de ejercer la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, para el cumplimiento de sus funciones fiscalizadoras y sancionadoras en materia de protección de datos personales cuenta con la Dirección de Fiscalización e Instrucción y la Dirección de Protección de Datos Personales.
6. Habiendo asumido competencia conforme lo previsto por el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, mediante la Resolución Directoral N° 035-2017-JUS/DGTAIPD-DFI del 14 de setiembre de 2017, la Dirección de Fiscalización e Instrucción (en adelante, la **DFI**) resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a CEP DE LA CRUZ por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal a) del numeral 2 del artículo 38 de la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante **LPDP**), considerada como infracción grave, pasible de ser sancionada con multa al darse tratamiento de datos personales incumpliendo el artículo 18 de la LPDP, los artículos 26, 39 numeral 1, 42, 43 y 77 del Reglamento de la LPDP, así como contraviniendo los principios de proporcionalidad y seguridad recogidos en los artículos 7 y 9 de la LPDP.
7. Por carta del 07 de octubre de 2017 (Registro N° 61579) CEP DE LA CRUZ presentó sus descargos negando haber cometido infracciones administrativas.
8. Mediante Informe N° 046-2017-DFI-VARS del 13 de noviembre de 2017, el señor Víctor Alan Romero Sánchez, Ingeniero Supervisor de la DFI informó, de acuerdo a la documentación del expediente, a la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales sobre las medidas de seguridad implementadas por CEP DE LA CRUZ.
9. Mediante Proveído N° 015 (Expediente N° 052-2016-JUS/DGTAIPD-PS) del 21 de noviembre de 2017, la Dirección de Fiscalización e Instrucción resolvió ampliar el plazo de instrucción del presente procedimiento sancionador por veinte (20) días hábiles adicionales.
10. Por Resolución Directoral N° 054-2017-JUS/DGTAIPD-DFI del 18 de diciembre de 2017, la DFI dispuso dar por concluidas las actuaciones instructivas correspondientes al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante la Resolución Directoral N° 035-2017-JUS/DGPDP-DS del 22 de setiembre de 2017, disponiéndose el cierre de la etapa instructiva.
11. Mediante el Informe Final de Instrucción N° 37-2017-JUS/DGTAIPD-DFI del 18 de diciembre de 2017, la DFI realizó sus recomendaciones y remitió a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de



E. LUNA C.

Resolución Directoral N° 36-2018-JUS/DGTAIPD

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la **DPDP**) el expediente del presente caso.

12. Mediante escrito del 28 de diciembre de 2017 (Registro N° 78735), CEP DE LA CRUZ presentó copia del cargo de la presentación de su escrito del 07 de octubre de 2017, a efectos de que se tenga presente.
13. Conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la Dirección de Protección de Datos Personales es la unidad orgánica competente para resolver en primera instancia, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la Dirección de Fiscalización e Instrucción. Sin embargo, mediante Resolución Directoral N° 40-2017-JUS/DGTAIPD, se designó a la señora Anais Caridad Zavala Huaisara Directora (e) de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como autoridad administrativa que continuará conociendo el procedimiento sancionador, puesto que se aceptó la abstención presentada por la Directora de Protección de Datos Personales.
14. Por Resolución Directoral N° 005-2018-JUS/DGTAIPD-DTAIP del 23 de enero de 2018, la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, **DTAIP**) declaró fundadas las imputaciones formuladas contra CEP DE LA CRUZ y la sancionó en los siguientes términos:
 - (i) **1.5 UIT** por la comisión de la infracción leve tipificada en el literal f) del inciso 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP al no haber informado detalladamente a los usuarios del formulario "Contacto" de la página web www.colegiodelacruz.edu.pe acerca del flujo transfronterizo de sus datos personales, tal como lo exige el artículo 18 de la LPDP; y,
 - (ii) **1 UIT** por la comisión de la infracción leve tipificada en el literal a) del inciso 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP por el incumplimiento de lo establecido en el inciso 1 del artículo 39, artículo 42 y artículo 43 del Reglamento de la LPDP, disposiciones referidas a medidas de seguridad técnicas a aplicar al tratamiento de datos personales.
15. Cabe indicar que la citada resolución también concluyó:
 - (i) Declarar la inexistencia de la infracción imputada a C.E.P. DE LA CRUZ, consistente en el incumplimiento del artículo 7 de la LPDP, al no haberse acreditado el carácter infractor de la recopilación de los datos personales sobre el grado de instrucción de los padres de los postulantes, año de estudios e institución educativa de los hermanos y de la fotografía familiar.
 - (ii) Declarar la exención de la responsabilidad de C.E.P. DE LA CRUZ respecto de la infracción consistente en no inscribir ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales el flujo transfronterizo de los datos personales recopilados por medio del formulario "Contacto" de la página web www.colegiodelacruz.edu.pe, tal como lo exige los artículos 26 y 77 del Reglamento de la LPDP; al haber operado el supuesto de subsanación del hecho infractor, previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG).

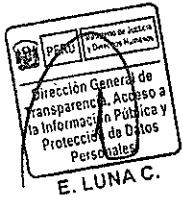


Resolución Directoral N° 36-2018-JUS/DGTAIPD

16. El 19 de marzo de 2018, CEP DE LA CRUZ presentó recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 005-2018-JUS/DGTAIPD-DTAIP, sustentándose en los siguientes argumentos:

Naturaleza del agravio

- (i) Se les atribuye supuestas trasgresiones a las normas que regulan la protección de datos personales.
- (ii) Han demostrado conforme obra en su escrito de descargo, haber cumplido con todas las obligaciones y lineamientos establecidos por la Ley de la materia, como informar a las personas que desean obtener información del colegio a través de la opción "contactos" ubicado en la Sieweb (www.colegiodelacruz.edu.pe) la recopilación de datos personales y el hecho de establecer las medidas de seguridad correspondientes reguladas en la LPDP y su Reglamento.
- (iii) No se ha meritado su conducta a efectos de atenuar en caso de imponer una multa el porcentaje mínimo establecido por Ley.
- (iv) Lo anterior vulnera su Derecho al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones y defensa, reconocidos en la Constitución Política del Perú.



Respecto al derecho de ser informado

- (v) A la fecha han cumplido con informar de manera previa, expresa e inequívoca a los visitantes que ingresan a la opción "contactos" de la página web la recopilación de datos personales y la realización de flujo transfronterizo de datos personales.
- (vi) En la parte inferior del formulario se establece que las transferencias se realizan a EEUU, conforme se acredita en el anexo 01-C de su descargo.
- (vii) En el supuesto negado que a la fecha de fiscalización el CEP DE LA CRUZ haya establecido de manera formal el consentimiento previo, informado, expreso e inequívoco de la recopilación de datos personales, la Autoridad no tomó en consideración los alcances establecidos en los artículos 125 y 126 del Reglamento de la LPDP.
- (viii) La Autoridad Administrativa no tomó en consideración los alcances establecidos en el numeral 3 del artículo 246 del TUO de la LPAG al graduar la sanción.
- (ix) La propia Autoridad Administrativa concluyó en el punto 2 de la resolución materia de apelación, la inexistencia de la infracción imputada a CEP DE LA CRUZ, consistente en el incumplimiento del artículo 7 de la LPDP, por lo que la Autoridad Administrativa debió tomar en consideración su actuar y atenuar la supuesta responsabilidad administrativa atribuida.

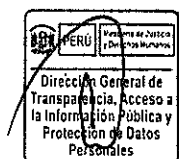
Respecto al cumplimiento de las medidas de seguridad

- (x) La institución cumplió con documentar el procedimiento de gestión de acceso, gestión de privilegios, verificar periódicamente los privilegios otorgados conforme se desprende del documento denominado "Manual sobre tratamiento y protección de datos personales del CEP DE LA CRUZ", presentado, conforme se acredita en el anexo 01-H de su descargo.

Resolución Directoral N° 36-2018-JUS/DGTAIPD

- (xi) En el supuesto negado que a la fecha de fiscalización la institución no hubiere establecido medidas de seguridad, la Autoridad competente debió tomar en consideración los alcances establecidos en los artículos 125 y 126 del Reglamento de la LPDP.
- (xii) La Autoridad Administrativa no tomó en consideración los alcances establecidos en el numeral 3 del artículo 246 del TUO de la LPAG al graduar la sanción.
- (xiii) La Autoridad tampoco tomó en consideración la conducta de colaboración y enmendación al momento de levantar las observaciones advertidas al momento de la fiscalización, las cuales fueron subsanadas de forma inmediata y con anterioridad al inicio del presente procedimiento sancionador.
- (xiv) Tales hechos no han sido valorados ni tomados en consideración en el presente procedimiento sancionador a efectos de atenuar la supuesta responsabilidad que se les imputa y se le impone una multa equivalente a 1 UIT (siendo la multa mínima la de 0.5 UIT).

Sobre la afectación al derecho de defensa y al debido procedimiento



E. LUNA C.

- (xv) La Autoridad Administrativa no tomó en consideración los fundamentos expuestos, así como los medios probatorios presentados en el procedimiento sancionador, lo cual no fue valorado de manera lógico - jurídico en su oportunidad.
- (xvi) La presentación de los medios probatorios que desvirtúan las infracciones, fueron presentadas de manera oportuna y debida, así como legítima, por lo que no existe argumento para desconocerlo, tanto más si resultan necesarios para una cabal apreciación de los hechos.
- (xvii) Reiteran que al interior del presente proceso, a la fecha, han demostrado el cumplimiento de los hechos que fueron materia del presente procedimiento sancionador y que la autoridad administrativa ha reconocido que se subsanó; situación que debió ser tomada en consideración a efectos de que atenuara la supuesta responsabilidad atribuida.

Solicitan admitir a trámite el recurso de apelación y tener presente los fundamentos expuestos al momento de resolver, señalando que no existe infracción o de ser el caso declarar la nulidad de la misma al no estar ajustada a derecho.

II. COMPETENCIA

- 17. La Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales es el órgano encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa los procedimientos iniciados por la Dirección de Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal I) del artículo 71 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.
- 18. En el presente caso, al haberse presentado abstención de la Dirección de Protección de Datos Personales y la designación de la Dirección de

Resolución Directoral N° 36-2018-JUS/DGTAIPD

Transparencia y Acceso a la Información Pública, corresponde que esta Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales sea el órgano encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa.

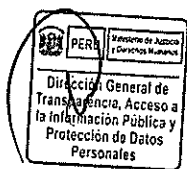
III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

19. De acuerdo con los antecedentes expuestos, en el presente caso corresponde determinar lo siguiente:
- (i) Si existieron las infracciones sancionadas.
 - (ii) Si se presentan hechos atenuantes y si se ha observado el principio de razonabilidad al fijar las sanciones.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Sobre la inexistencia de las infracciones sancionadas

20. Señala la recurrente que se les está atribuyendo supuestas trasgresiones a las normas que regulan la protección de datos personales, cuando han demostrado conforme obra en el escrito de descargo, haber cumplido con todas las obligaciones y lineamientos establecidos por la LPDP, por lo cual sólo después de ser constatado este aspecto se podrá pasar a analizar los aspectos referidos a la evaluación de los medios probatorios presentados, así como el referido a la graduación de las sanciones.



E. LUNA C.

21. Al respecto debe señalarse que, conforme el artículo 101 del Reglamento de la LPDP, en el ejercicio de las funciones de fiscalización, el personal de la Dirección de Supervisión y Control está dotado de fe pública para constatar la veracidad de los hechos en relación con los trámites a su cargo.
22. En ese sentido, los hechos descritos en el Acta N° 01-2016 del 28 de agosto de 2016, gozan de fe pública. Además, no solo cuenta con la firma de los dos fiscalizadores participantes, sino también con la firma del personal representante de la recurrente, no presentando objeciones a lo descrito en la misma.
23. De igual manera, la recurrente señala en su escrito de apelación que: *no se ha meritado nuestra conducta a efectos de atenuar en caso de imponer una multa el porcentaje mínimo establecido por la Ley*, por lo cual esta Dirección General considera que se configura un reconocimiento implícito por parte de la recurrente respecto la existencia de las infracciones.
24. En consecuencia, corresponde rechazar las afirmaciones de la recurrente y desestimar este extremo de la apelación.

IV.2 Si se presentan hechos atenuantes y si se ha observado el principio de razonabilidad al fijar las sanciones

25. En su escrito de apelación, el CEP DE LA CRUZ señala la existencia de hechos atenuantes, así como que no se ha observado el principio de razonabilidad,

Resolución Directoral N° 36-2018-JUS/DGTAIPD

previsto en el artículo 246 del TUO de la LPAG, sin brindar razones específicas de cuestionamiento, salvo el mérito probatorio de los anexos 01-C y 01-H.

26. En relación al primer extremo, esto es, la configuración de atenuantes de responsabilidad por infracciones, procederemos a evaluar el marco normativo y los medios probatorios presentados por la recurrente.
27. El artículo 255 del TUO de la LPAG dispone lo siguiente:

"Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones (...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial".

28. En vinculación con ello, el artículo 126 del Reglamento de la LPDP establece lo siguiente:

"Artículo 126.- Atenuantes

La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley".



E. LUNA C.

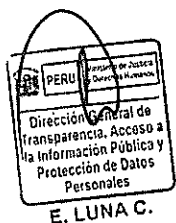
29. Ahora bien, a continuación procederemos a revisar el mérito probatorio del anexo 01-C presentado con el escrito de descargo del 11 de octubre de 2017:

- Consta de la impresión del formulario de "Contacto" y la "Política de Privacidad y de Protección de Datos Personales" de la página web y se refiere a la infracción sancionada con el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 005-2018-JUS/DGTAIPD-DTAIP.
- De la revisión del documento "Política de Privacidad y de Protección de Datos Personales" se tiene que cumple con señalar factores como la finalidad del tratamiento, pero no lo hace de forma detallada en lo que respecta a la transferencia hacia el extranjero, acerca de lo cual aduce garantizar un nivel adecuado de protección de los datos personales a transmitir, sin señalar específicamente que tales datos serán transferidos a los Estados Unidos de América, el país donde se sitúa el servidor utilizado por el destinatario de los datos personales, en este caso, la empresa encargada de ofrecer el *hosting* de la página web de la administrada, siendo este razonamiento concordante con lo señalado por la primera instancia en la Resolución Directoral N° 005-2018-JUS/DGTAIPD-DTAIP.

¹ Artículo 1.- Sancionar a C.E.P. DE LA CRUZ con la multa ascendente a una coma cinco unidades impositivas tributarias (1,5 UIT), por no informar detalladamente a los usuarios del formulario "Contacto" de la página web www.colegiodelacruz.edu.pe acerca del flujo transfronterizo de sus datos, personales, tal como lo exige el artículo 18 de la LPDP; conducta prevista como infracción leve en el literal f) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, esto es, "Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo las disposiciones de la ley y su Reglamento".

Resolución Directoral N° 36-2018-JUS/DGTAIPD

- Por lo cual, teniendo en consideración las acciones de mejora realizadas por la recurrente reseñadas en el párrafo anterior y la falta de enmienda respecto a no detallar el país destinatario, queda acreditada la falta, aunque de forma atenuada.
30. En relación al mérito probatorio del 01-H, presentado con el escrito de descargo del 11 de octubre de 2017, se debe señalar:
- El anexo 01-H consta del "Manual sobre el Tratamiento y Protección de Datos Personales del C.E.P. "De la Cruz"" y se refiere a la infracción sancionada con el artículo 4² de la Resolución Directoral N° 005-2018-JUS/DGTAIPD-DTAIP.
 - De la revisión del citado documento se tiene que no cuenta con la mención de fecha de realización o su difusión.
 - Al respecto, el principio del debido procedimiento contemplado en el Artículo IV del TUO de la LPAG prevé que la regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
 - En ese sentido, el artículo 245 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil establece los casos en los que un documento privado adquiere fecha cierta:



"Artículo 245.- Fecha cierta.-

Un documento privado adquiere fecha cierta y produce eficacia jurídica como tal en el proceso desde:

- 1.- La muerte del otorgante.*
- 2.- La presentación del documento ante funcionario público.*
- 3.- La presentación del documento ante notario público, para que certifique la fecha o legalice las firmas.*
- 4.- La difusión a través de un medio público de fecha determinada o determinable.*
- 5.- Otros casos análogos.*

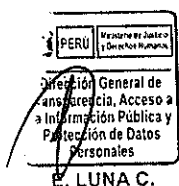
Excepcionalmente, el Juez puede considerar como fecha cierta la que haya sido determinada por medios técnicos que le produzcan convicción".

- Entonces, en el supuesto que se tenga que acreditar la fecha cierta de un documento privado dentro de un procedimiento debe tenerse en cuenta las características señaladas en la norma citada en el párrafo anterior, ninguna de las cuales se advierte del documento "Manual sobre el Tratamiento y Protección de Datos Personales del C.E.P. "De la Cruz"", siendo este razonamiento concordante con lo señalado por la primera instancia en la Resolución Directoral N° 005-2018-JUS/DGTAIPD-DTAIP.
- Por lo cual, teniendo en consideración el documento y la implementación de las medidas descritas queda acreditada la falta, aunque de forma atenuada.

² Artículo 4.- Sancionar a C.E.P. DE LA CRUZ con la multa ascendente a una unidad impositiva tributaria (1 UIT) por el incumplimiento de lo establecido en el numeral 1 del artículo 39, artículo 42 y artículo 43 del Reglamento de la LPDP, disposiciones referidas a medidas de seguridad técnicas a aplicar al tratamiento de datos personales; conducta prevista como infracción leve en el literal a) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, esto es "Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia".

Resolución Directoral N° 36-2018-JUS/DGTAIPD

31. De otro lado, la recurrente también sostiene que no se ha observado la aplicación del principio de razonabilidad, previsto en el inciso 3 del artículo 246 del TUO de la LPAG, para la graduación del monto de las sanciones administrativas, sin identificar un agravio específico.
32. Al respecto, de la revisión de los literales a (el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción), b (la probabilidad de detección de la infracción), c (la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido), d (el perjuicio económico causado), e (las circunstancias en la comisión de la infracción), f (las circunstancias de la comisión de la infracción) y g) (la existencia o no de la intencionalidad en la conducta del infractor) del párrafo 78 de la Resolución Directoral N° 005-2018-JUS/DGTAIPD-DTAIP, se aprecia que la primera instancia ha motivado razonablemente su decisión, en la medida que ha evaluado cada uno de los criterios establecidos en el inciso 3 del artículo 246 del TUO de la LPAG.
33. Además, ello se verifica de la decisión adoptada por la DTAIP que, en línea con la casuística desarrollada por esta Dirección General, ha aplicado la media legal según cada tipo de infracción como parámetro para graduar las sanciones³. Siendo así, corresponde señalar que ya tuvo lugar la graduación respectiva, y que ella apenas está encima del mínimo rango legal establecida para este tipo de infracciones (en el caso de infracciones leves el rango es de 0.5 a 5 UIT), por lo que no cabe amparar la solicitud.
34. Consecuentemente, a criterio de este Despacho no se aprecia motivos que justifiquen la reevaluación de las sanciones impuestas por ausencia o debilidad en la motivación de la citada resolución, correspondiendo que este extremo de la apelación deba ser desestimado.



Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el artículo 71, literal I, del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses aprobado por Decreto Supremo 019-2017-JUS;

³ Así, por ejemplo, en la Resolución Directoral N° 04-2018-JUS/DGTAIPD, seguida contra la empresa DOMIRUTH TRAVEL SERVICE S.A.C. se utilizó la media legal como parámetro para graduar las sanciones, reduciendo su imposición. Así, en el fundamento 4.51 de dicha Resolución Directoral se señaló que: "La infracción corresponde a una afectación directa del bien jurídico protegido, por lo que se aplicará el promedio del rango de la sanción que es veintisiete punto cinco (27.5) unidades impositivas tributarias (UIT); y que a partir de allí, es razonable que, se apliquen los atenuantes (o agravantes, cuando sea el caso) fundamento". Al respecto, el artículo 126 del Reglamento de la LPDP señala que atendiendo a la oportunidad del reconocimiento de las infracciones y a la forma de enmienda, se podrá reducir la sanción por debajo del rango previsto en la Ley.

Resolución Directoral N° 36-2018-JUS/DGTAIPD

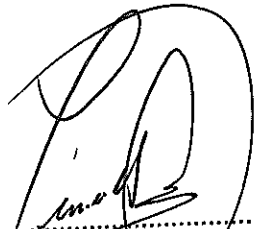
V. RESOLUCIÓN

Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la recurrente contra la Resolución Directoral N° 005-2018-JUS/DGTAIPD-DTAIP; en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 005-2018-JUS/DGTAIPD-DTAIP en todos sus extremos, con lo cual se concluye el presente procedimiento sancionador, agotándose la vía administrativa.

Segundo.- Disponer la remisión del expediente administrativo a la Dirección de Protección de Datos Personales para que continúe su trámite correspondiente.

Tercero.- NOTIFICAR a C.E.P. DE LA CRUZ la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.



EDUARDO LUNA CERVANTES
Director General de la Dirección General de
Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos